

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. nro. 11001400307820170096900**

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación por aviso allega por la parte actora mediante comunicación electrónica de noviembre 22 de 2022 (cfr. archivo 016), toda vez que nuevamente se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar que es de octubre 19 de 2017 y no como se indicó allí. Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para notifique a la parte demandada conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125 y 317 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: nro. 11001400307820190033900**

Se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia (cfr. archivo 010), para los fines pertinentes.

Se requiere al secuestre para que acredite la vigencia de su garantía de cumplimiento, por cuanto no hubo pronunciamiento al respecto. **Líbrese telegrama.**

Previo a dar trámite a la notificación vista en el archivo 037 del cuaderno principal, se requiere a la parte actora para que aporte al plenario el acuse de recibido de la notificación remitida al acreedor hipotecario en virtud del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: nro. 11001400307820190033900**

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: nro. 11001400307820190047800**

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto de septiembre 16 de 2016, esto es, aportar el certificado de tradición y libertad del automotor identificado con placa BY5-629 donde aparezca inscrita la medida cautelar aquí decretada e informar si cuenta con un lugar para dejar a disposición el rodante, en caso afirmativo deberá indicar la dirección exacta dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125-317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. nro. 11001400307820190047800**

Se insta a la parte demandante para que intente enterar a la parte pasiva en la dirección informada por la EPS referida de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'LORENA PALACIOS'. Below the signature, the name and title are printed in black capital letters: 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' and 'JUEZA'.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: nro. 11001400307820190088900**

Mediante auto de octubre 11 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditará el diligenciamiento del oficio nro. 5553 del 13 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Smart Training Society S.A.S. en contra de Lida Lucía Roa Martín.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.
5. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmp178bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp178bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. nro. 11001400307820190149200**

Obre en autos el acceso al expediente 11001310302420150060900 remitido por el Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

Se requiere a la secretaría del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia en octubre 23 de 2020, comunicando la sanción impuesta a Iván Rodríguez Barroso y a la sociedad ROADCON LTDA al Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a las instrucciones allí indicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. nro. 11001400307820190180100**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio nro. 56 proveniente del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual señala que no se cumplió la comisión por falta de interés (cfr. archivo 021). Asimismo, obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde informa que no es procedente acatar la orden de embargo de remanentes solicita por el despacho (cfr. archivo 018).

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en noviembre 4 de 2022 (cfr. archivo 020), por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio de Bogotá** para que en el ámbito de sus funciones corrija el número del proceso registrado en la medida de embargo inscrita en el certificado de matrícula del establecimiento del comercio Lavaseco Liverpool identificado con matrícula nro. 01968853, como quiera que se relacionó de forma errada el número del presente asunto "110011400307820190188000" siendo lo correcto "11001400307820190180100".

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: nro. 11001400307820190188000**

Mediante auto de diciembre 2 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, informará si la orden judicial de restitución se hizo efectiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble de José Arístides Sarmiento Romero en contra de Ricardo Andrés Cruz Pérez, Edson Yersey Esquivel Becerra y Adriana Patricia Cruz Pérez.
3. Sin condena en costas.
4. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.
5. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: nro. 11001400307820190191300**

Mediante auto de noviembre 15 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditará el diligenciamiento del despacho comisorio obrante en el cuaderno de medidas cautelares, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial el Ferrol Sector I y II P.H. en contra de Gladys Santana de González y herederos indeterminados de José Raúl González Gómez.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Sin condena en costas.
5. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820200035000**

Mediante auto de data 6 de diciembre de 2022 (cfr. archivo digital 007), este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditara el diligenciamiento del despacho comisorio nro. 057 del 18 de agosto de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo de **Diego Fernando Álvarez Mora** contra **Julio Alberto Soto**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese al actor, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente acción.

5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art.365 C. G.P.
6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.
7. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820200047900**

Mediante auto de data 2 de diciembre de 2022 (cfr. archivo digital 015), este despacho judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditara el diligenciamiento de las medidas cautelares, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo de **Banco de Occidente S.A.** contra **Jair Erinson Roncancio Sarmiento**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese al actor, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente acción.

5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art.365 C. G.P.
6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.
7. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820200052800**

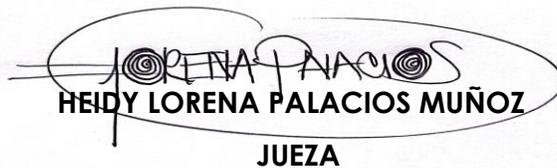
Mediante auto de data 15 de noviembre de 2022 (cfr. archivo digital 012), este despacho judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, gestionara la notificación de su contraparte, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo de **Jonattan Andrade Santana** contra **Juan Agustín Mercado Parra** y **Jhon Rober Anaya Ramos**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese al actor, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente acción.

5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art.365 C. G.P.
6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.
7. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820200066700**

En atención a lo manifestado por la entidad Soluciones Legales Inteligentes SAS (cfr. archivo digital 019) y revisado el plenario se evidencia que la misma fue relevada en el cargo de secuestre y en su lugar se designó a la entidad Finanpira Análisis y Gestión SAS.

En virtud de lo anterior, se exhorta al auxiliar de la justicia -secuestre- **Finanpira Análisis y Gestión SAS** para que rinda cuentas comprobadas y acredite la vigencia de su garantía de cumplimiento (art. 50 y 51 C.G.P.). **Líbrese comunicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820200066700**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **Antecedentes**

Por medio de apoderada judicial el Parque Central Salitre Etapa III – P.H. promovió proceso ejecutivo contra July Natalia Cortes Gil, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. De esa decisión, fue notificada la parte ejecutada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración

expedida por el administrador de la copropiedad obrante en el archivo digital 002 fls. 31 a 34 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **Resuelve**

**Primero:** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido la fecha de 19 de octubre de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero:** ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$95.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: N° 11001400307820200074900**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 018), se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to read 'LORENA PALACIOS'.

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820200098500

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita en el archivo021 allegado por el apoderado de la parte demandante, al tenor del art. 461 del C. G. del P., se

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria del **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Nidia Emilsen Parada López** por **pago de las cuotas en mora**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése 3.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: nro. 11001400307820210020100**

Frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora deberá estarse a lo aquí resuelto.

De conformidad con la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte actora con facultad de recibir al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Alpha Capital S.A.S. en contra de Mónica Andrea Bolívar Romero por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210023300**

No se accede a la solicitud de la parte actora (cfr. archivo digital 020 y 021) encaminado a oficiar a las entidades descritas en dicha solicitud, dado que, el ejecutado se encuentra notificado por aviso.

Ahora bien, superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**Antecedentes**

Por medio de apoderada judicial Cooperativa Multiactiva Igmarcoop promovió proceso ejecutivo contra John Helber Torres Hidalgo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

## Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 7452, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

## Resuelve

**Primero:** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 20 de abril de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero:** ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$190.000,00 por concepto de agencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210050300**

Téngase en cuenta que la parte pasiva dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio para los fines legales pertinentes.

De otro lado, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado que milita en el archivo digital 029 y 030 de este cuaderno, se corre traslado a la parte actora del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. N° 11001400307820210078300**

Agréguese al expediente la respuesta allegada por el pagador Agencia de Aduanas Roldan S.A.S. Nivel 1, la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 009).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. N° 11001400307820210078300**

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado a la ejecutada María Beatriz Sánchez Arcos (cfr. archivo digital 017), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que aporte el trámite de notificación de la ejecutada de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', enclosed within a hand-drawn oval. Below the signature, the name 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' is printed in bold, black, uppercase letters.  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: nro. 11001400307820210085300**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

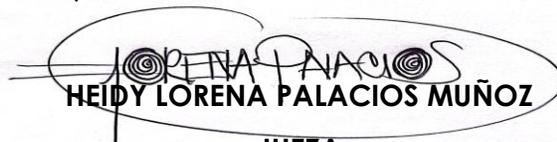
**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro - Coopcanapro en contra de Zulma Niyibeth Pedraza Higuera por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: nro. 11001400307820210087900**

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario por el extremo actor mediante comunicación electrónica de noviembre 18 de 2022 (cfr. archivo 019), toda vez que los citatorios no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3° del art. 291 del C. G. del P., pues se debe es conminar a comparecer al extremo demandado al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la notificación en el lugar de destino y no como se indicó en las notificaciones remitidas.

El despacho no tiene en cuenta la contestación de la demanda aportada mediante mensaje de datos de noviembre 24 de 2022, como quiera que los memorialistas no son parte dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta el Conjunto Residencial Edificios Multifamiliares El Rincón de San Nicolás –Propiedad Horizontal- en contra de Elvira Peñaloza de Valderrama y Alberto Valderrama Charry.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: nro. 11001400307820220003800**

De conformidad con la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte actora con facultad de recibir al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo del Conjunto Habitacional San Antonio Norte P.H. en contra de Pedro Antonio Amata García y María Consuelo Rodríguez Lievano por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. En vista del informe secretarial que antecede no se accede a la solicitud presentada encaminada ordenar la entrega de fítulos, dado que no obran dineros consignados para este proceso.
5. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

ABL

1  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: nro. 11001400307820220005900**

Revisado el escrito allegado al plenario el 16 de diciembre de 2022 (cfr. archivo 011), el juzgado no puede tener por notificación al demandado por conducta concluyente, dado que el mismo no cumple con el requisito dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., esto es, que se indique conocer el auto que libro mandamiento de pago.

Sin embargo, se tiene por notificado a **Leandro Meneses Ome** del auto que libró mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme con la documental militante en el archivo 015 del expediente digital. En virtud de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contabilizar el lapso con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión, toda vez que para al momento de realizar la diligencia de notificación el proceso se encontraba al despacho.

Vencido el lapso anterior por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

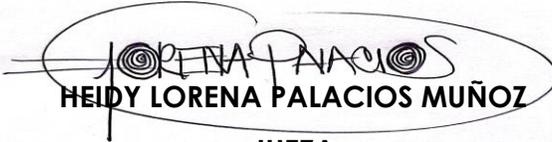
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: nro. 11001400307820220005900**

Obre en autos la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Chía Cundinamarca donde informa la inscripción de la medida embargo decretada (cfr. archivo 024). Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placa KZZ664 el actor deberá informar si cuenta con un lugar para dejar a disposición el rodante, en caso afirmativo indique la dirección exacta. Así mismo, se le pone de presente al ejecutante, que, en dado caso, debe hacerse responsable de la custodia y cuidado del bien. De igual forma se insta al interesado para que de conformidad con lo previsto en el art.2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción de la medida decreta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Se ordena citar al acreedor prendario Bancolombia S.A. que aparece en el certificado de tradición y libertad del mencionado del rodante, de conformidad con el numeral 4º del artículo 468 del C. G. del P, gestionando la notificación de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220014100**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 018), se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', is written over a circular stamp. Below the signature, the name 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' is printed in bold, uppercase letters. Underneath the name, the title 'JUEZA' is printed in bold, uppercase letters.  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

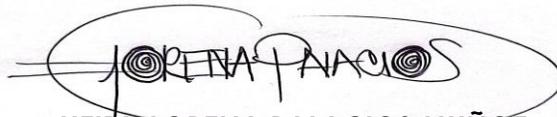
**Ref.: nro. 11001400307820220023400**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 29 de noviembre de 2022 por la suma de **\$22.432.624,03** conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: nro. 11001400307820220038400**

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a José Luis Casadiego Sánchez para los fines pertinentes (cfr. archivo 009). Por otro lado, no se tienen en cuenta los trámites de notificación remitidos a los demandados en virtud del artículo 292 del C.G.P como quiera que no se aportó al expediente las copias de los avisos debidamente cotejados y sellados. Adicionalmente, frente a Luis Ferguson González y Jaime Sánchez no obra prueba en el expediente de que se haya remitido previamente la notificación por citatorio. Por lo anterior, se deberán adelantar nuevamente las notificaciones de la parte pasiva.

Se tienen por notificado a **José Luis Casadiego Sánchez** del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo con el poder militante en la página 10 del archivo digital 010, la cual se entiende surtida a partir de la notificación por estado de este proveído. Se reconoce personería a la abogada **Esteban Fonseca Nova**, en calidad de apoderada judicial de demandado José Luis Casadiego Sánchez, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que la parte demandada **José Luis Casadiego Sánchez** por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda. No obstante, por secretaría contabilícese el término previsto en el inciso 5º del artículo 391 del CGP que tiene la parte para contestar la demanda. Remítase el acceso al expediente digital al apoderado judicial para que pueda ser consultado a la dirección de correo electrónico [fonsecaesteban01@gmail.com](mailto:fonsecaesteban01@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: nro. 11001400307820220047500**

De conformidad con la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte actora con facultad de recibir al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Carrofácil de Colombia S.A.S. en contra de Genny Paola Paredes Rincón por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: nro. 11001400307820220057200**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de AECSA S.A. en contra de Camilo Andrés Silva Almario por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

Frente a la solicitud de medidas cautelares obrante en el archivo 004 del cuaderno dos, se deberá estar a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220073800**

No se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Ceydi Jasmín González Rosas (cfr. archivo digital 011), por cuanto nunca fue reconocida como vocera judicial del demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, mediante auto de data 24 de enero de 2022 (cfr. archivo digital 010), este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditara el diligenciamiento de las medidas cautelares, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo de **Miguel Armando Diaz Torres** contra **Mabel Yaneth Moreno Sánchez**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse

embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

4. Entréguese al actor, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente acción.
5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art.365 C. G.P.
6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.
7. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: N° 11001400307820220074900**

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita a folio 18 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al endoso en procuración otorgado por la demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **AECSA S.A.** contra **Nohora Alejandra Salas Borbón** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. nro. 11001400307820220080900**

El despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada mediante mensaje de datos de marzo 3 de 2023 en contra el auto de febrero 23 de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3º del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, pues la censura debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de informalidad y dicho lapso feneció el 2 de marzo de la presente anualidad.

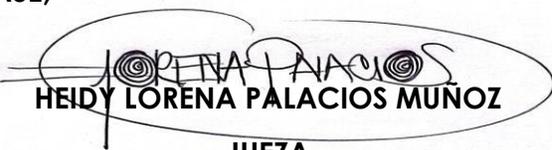
Se le pone de presente a la ejecutada que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue resuelta por el despacho mediante auto de febrero 23 de 2023 obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Frente a la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (cfr. archivo 019) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito ingresar de forma inmediata el proceso al despacho para resolverá frente a la eventual terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220094300**

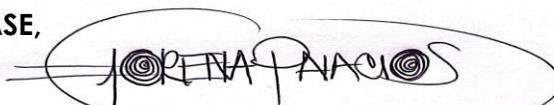
De conformidad con lo solicitado en el escrito del archivo digital 008 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 7 del archivo digital 002, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Edwin Steven González Jiménez** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: N° 11001400307820220117400**

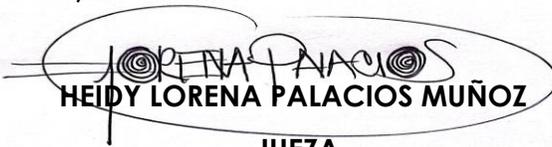
De conformidad con lo solicitado en el escrito del archivo digital 009 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 9 del archivo digital 006, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Nini Johanna Medina Ramírez** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: N° 11001400307820220119600**

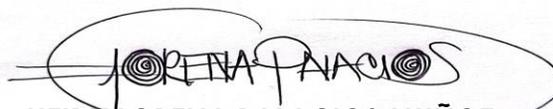
De conformidad con lo solicitado en el escrito que milita en el archivo digital 007 allegado por la representante legal para asuntos judiciales de la parte actora, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **AECSA S.A.** contra **Diana Lorena Corrales Camayo** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: nro. 11001400307820220121200**

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita en el archivo008 allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, al tenor del art. 461 del C. G. del P., se

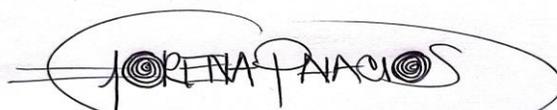
**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de **Bancolombia S.A.** en contra de **Francisco Alberto Hurtado Matallana** por **pago de las cuotas en mora.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220132300**

De conformidad con lo solicitado en el escrito del archivo digital 006 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 6 del archivo digital 002, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **AECSA S.A.** contra **Cesar Giovanni Quintero Acuña** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
LORENA PALACIOS  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: N° 11001400307820220139800**

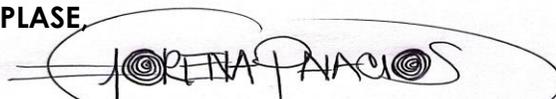
De conformidad con lo solicitado en el escrito del archivo digital 013 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 3 del archivo digital 006, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Conjunto Residencial Remanso de la Colina P.H.** contra **Luis Fernando Ospina Granada y Liliana Ramírez Morales** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: nro. 11001400307820220140200**

De conformidad con la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte actora con facultad de recibir al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo del Banco de Occidente S.A. en contra de Cree Ser Educación con Valores S.A.S. y Hermes
2. Benavides Sepúlveda por de las cuotas en mora.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
4. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
5. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

ADe conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: nro. 11001400307820220144700**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G del P. se,

**RESUELVE**

1. Aceptar el desistimiento que la parte actora hace respecto de la demanda, entendiéndose que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.
2. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, allegados con la demanda, dejando las constancias el caso.
3. Sin condena en costas al no aparecer causadas numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.
4. Archivar el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

ABL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: N° 11001400307820220157800**

De conformidad con lo solicitado en el escrito del archivo digital 012 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el archivo digital 003, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Finanzauto S.A.** contra **Jhon Jairo Figueroa Ahumada y Yamith Armando Figueroa Diaz Granado** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: nro. 11001400307820220158100**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la parte demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de **AECSA S.A.** en contra de **Fahir Alexander Zarate Rubio** por pago **total de la obligación.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. En vista del informe secretarial que antecede no se accede a la solicitud presentada encaminada ordenar la entrega de títulos, dado que no obran dineros consignados para este proceso.
5. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

Frente a la solicitud de medidas cautelares obrante en el archivo 004 del cuaderno dos, se deberá estar a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: nro. 11001400307820230017800**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **Javier David Carcamo Wilches** por las consecutivas obligaciones:

1. \$32.172.624,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6244404, además de los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Edna Rocío Acosta Fuentes en calidad de procuradora judicial la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
JUEZA